



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2891/2012
La Paz, 30 de octubre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Instaladora Gas Flor Copacabana (Instaladora), cursante de fs. 34 a 35 de obrados, acompañando prueba documental cursante de fs. 36 a 45 de obrados, consistente en un plano isométrico, solicitud de aprobación de proyectos e inicio de obras de 21 de enero de 2011, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1673/2012 de 4 de julio de 2012 (RA 1673/2012), cursante de fs. 29 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Instaladora interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

Nunca me enteré de las demás notificaciones hasta el 11 de julio de 2012 donde unos amigos me dijeron que tenía una resolución en mi contra.

La forma de trabajo de las empresas instaladoras de gas es sencillo, el modismo que se acostumbra es que primero se solicita la aprobación de proyectos e inicio de obras –se presentó el 21 de enero de 2011- y posteriormente se presenta el plano isométrico de la instalación de gas, siendo el inspector el que da el visto bueno y se da inicio a la obra, que es lo que ocurrió. Por lo que la sanción impuesta atenta el debido proceso, dejándome en un estado de indefensión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota GNRGD RG.CBBA 01541/2011 de 12 de septiembre de 2011, cursante a fs. 1 de obrados, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) remitió a la Agencia la denuncia presentada contra la Instaladora, la misma que cursa a fs. 4 de obrados, adjuntándose a la misma documentación cursante de fs. 5 a 9 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0678/2011 INF de 14 de octubre de 2011, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, el mismo concluyó entre otros que la Instaladora habría ejecutado la instalación interna de gas natural sin el proyecto aprobado por YPF, incumpliendo lo establecido en el inciso b) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (Reglamento), aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de noviembre de 2011, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Instaladora por presunta responsable de ejecutar trabajos sin previa aprobación de su proyecto por YPF, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 18 del Reglamento.

Que mediante memorial de 23 de diciembre de 2011, cursante de fs. 16 a 18 de obrados, la Instaladora respondió los cargos formulados, acompañando prueba documental cursante de fs. 19 a 23 de obrados, incluido el proyecto aprobado por YPF.

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que mediante decreto de 31 de enero de 2012, cursante de fs. 24 a 25 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 20 de junio de 2012, cursante a fs. 27 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1673/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 10 de noviembre de 2011, formulado contra la Empresa Instaladora Gas Flor Copacabana del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir, por ejecutar trabajos al margen de los establecidos en el citado Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 1 de agosto de 2012, cursante a fs. 46 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Instaladora contra la RA 1673/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 24 de octubre de 2012 (fs.96).

Que mediante memorial de 20 de agosto de 2012, cursante a fs. 49 de obrados, la Instaladora se ratificó en la prueba presentada, y adjuntó el proyecto aprobado por YPFB cursante de fs. 50 a 84 de obrados. Asimismo, solicitó se tome declaración testifical a los ciudadanos indicados en el mismo, declaración que fue llevada a cabo mediante la audiencia de 12 de septiembre de 2012, conforme consta de fs. 89 a 94 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que nunca me enteré de las demás notificaciones hasta el 11 de julio de 2012 donde unos amigos me dijeron que tenía una resolución en mi contra.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Se debe destacar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto, para computar con exactitud que la interposición de los recursos se efectúe dentro de los plazos establecidos por las normas legales aplicables.

El artículo 16 (Derechos de las personas) de la Ley 2341) establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 33 (Notificación) de la Ley 2341 preceptúa que: "I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. ... III. ... La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a éste efecto ...".

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 (Notificaciones) del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo), establece que: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: ... b) Las

resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. ...”.

Conforme consta en obrados, el memorial de 23 de diciembre de 2011 –contestación a los cargos de 10 de noviembre de 2011- indica expresamente en su Otrosí.- “A efectos de conocer notificaciones señalo domicilio en secretaría de su despacho en oficina Regional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”. De ahí que todas las actuaciones, incluida la RA 1673/2012, fueron notificadas en el domicilio señalado expresamente por la recurrente, lo que no amerita mayores comentarios.

2. La recurrente indica que la forma de trabajo de las empresas instaladoras de gas es sencillo, el modismo que se acostumbra es que primero se solicita la aprobación de proyectos e inicio de obras –se presentó el 21 de enero de 2011- y posteriormente se presenta el plano isométrico de la instalación de gas, siendo el inspector el que da el visto bueno y se da inicio a la obra, que es lo que ocurrió. Por lo que la sanción impuesta atenta el debido proceso, dejándome en un estado de indefensión y sancionándome con la penalidad más alta.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural e instalaciones internas de consumo del gas natural, asimismo los requisitos mínimos que deben cumplir la empresas encargadas de estos trabajos, con el objeto de velar por la correcta ejecución de trabajos dentro de los parámetros de seguridad y garantía técnica ...”.

“Artículo 2.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas ..., siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento”.

“Artículo 16.- Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán: ...b) Evaluar y en su caso aprobar los proyectos de instalaciones presentados solamente por empresas habilitadas. c) Supervisar las instalaciones durante su ejecución para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado. d) Habilitar las instalaciones luego de las pruebas de hermeticidad y funcionamiento de los aparatos. ...”.

“Artículo 18.- En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: ... e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico”.

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que la Instaladora tenía la obligación ineludible y antes de la ejecución de obra alguna, el de previamente solicitar al Distribuidor –YPFB- se evalúe y en su caso se apruebe los proyectos de instalaciones presentados por la Instaladora, para posteriormente ser supervisado por YPFB respecto a las instalaciones durante su ejecución y verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado. Este el procedimiento y que es requisito esencial y de cumplimiento obligatorio que debe seguirse con antelación al inicio de obras, lo que no solo responde a un procedimiento de carácter técnico, sino que tiene entre otros fines, el de velar por la correcta ejecución de trabajos dentro de los



parámetros de seguridad y garantía técnica, precautelando además la seguridad física tanto de los operadores, de la colectividad en general y del usuario final.

3. De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si la Instaladora obtuvo de la Distribuidora YPFB, la respectiva aprobación del proyecto de instalación con anterioridad al inicio de obras conforme a lo establecido por la normativa citada precedentemente, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso de autos y conforme se desprende del Informe ODEC 0678/2011 INF de 14 de octubre de 2011, el mismo concluyó entre otros que: "La empresa Instaladora de gas Natural GAS FLOR COPACABANA habría ejecutado la instalación interna de gas natural en el domicilio de la Sra. Rosse Mary Cáceres sin proyecto aprobado por YPFB".

Asimismo, mediante Nota GNRGD RG.CBBA 01541/2011 de 12 de septiembre de 2011, YPFB remitió a la Agencia la denuncia presentada contra la Instaladora, adjuntándose a la misma el Informe de 29 de agosto de 2011 (fs.2-3), que dice: "En fecha 20 de junio de 2011 se efectuó inspección técnica a la instalación observándose que faltaban los siguientes aspectos ... Conclusiones.- La instalación a la fecha de elaboración el presente informe se encontraba con un 95% de avance faltando subsanar las observaciones de fecha 20 de agosto, y el proyecto se encuentra aún sujeto a proceso de aprobación, por cuanto se reitera que la instalación fue efectuada por la empresa GAS FLOR sin previa presentación y aprobación del proyecto de instalación interna". (El subrayado nos pertenece).

Lo anterior es admitido en forma expresa por la propia recurrente, conforme a lo siguiente:

Memorial de 23 de diciembre de 2011 que dice: " ... desconozco porqué la Sra. Rosse Mary Cáceres Aguilar argumenta que su proyecto no estaba aprobado, si es que su autoridad puede observar la prueba adjunta, el proyecto estaba aprobado por la gerencia de redes el 23 de agosto de 2011, ..." (El subrayado nos pertenece).

Y ello es así, conforme se desprende de la Nota GNRGD RG. CBBA 1398 de 23 de agosto de 2011, cursante a fs. 22 de obrados, enviada por YPFB a la Instaladora que dice: "Mediante la presente, remitimos a usted el proyecto que ha sido revisado y aprobado por esta Distrital, cuya relación es la siguiente: ... Puntualizamos que, la ejecución de las instalaciones deben ser ejecutadas de acuerdo a los planos y proyecto aprobado ... Finalmente comunicamos a su Empresa, que antes del inicio de la construcción de la instalación deberá presentar el Cronograma de Ejecución de Obra del presente proyecto, especificando fecha de inicio y finalización de la instalación". (El subrayado nos pertenece).

Memorial de 19 de julio de 2012, que dice: "... la forma de trabajo de las empresas instaladoras de gas es sencillo y el modismo que se acostumbra es el siguiente, primero se Solicita la Aprobación de Proyectos e inicio de obras, ello presenté en fecha 21 de enero de 2011, y posteriormente se presenta el plano isométrico de la instalación de gas y el inspector es el que da el visto bueno y se da inicio a la obra y

es lo que realicé, como se puede apreciar en los elementos de prueba que acompaño ...”.

Cabe establecer que el visto bueno a que hace referencia la recurrente, es el que consta en el plano isométrico de fecha 8 de febrero de 2011, cursante a fs. 36 de obrados, es decir anterior a la aprobación del proyecto de 23 de agosto de 2011.

Por lo anterior se establece inequívocamente lo siguiente:

- i) La instalación fue realizada por la Instaladora sin haber seguido el procedimiento establecido por el Reglamento, es decir sin la aprobación previa del proyecto por parte de YPFB, lo que no sólo que es reconocido por la propia recurrente, sino también por la misma conducta asumida por ésta.
- ii) El hecho de haberse aprobado el proyecto presentado por la Instaladora -23 de agosto de 2011- después de haberse procedido a la instalación en cuestión, ello no desvirtúa de ninguna manera el hecho y sobre lo cual versa el presente proceso, respecto a que se procedió a la instalación sin la aprobación previa por parte de YPFB, siendo este el objeto del proceso y lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del mismo.
- iii) Resulta intrascendente y no hace al fondo del asunto las declaraciones testificales propuestas por la recurrente (fs.89-94), por cuanto las mismas tienen como común denominador el de desvirtuar la denuncia interpuesta por la Sra. Rosse Mary Cáceres Aguilar, lo que no hace a la solución del caso, puesto que el examen en cuestión se circunscribe en establecer la comisión o no de la infracción con relación a la instalación sin la aprobación previa del proyecto por parte de YPFB.
- iv) Por último, y tal como lo reconoce expresamente la Instaladora, el inspector dio el visto bueno -8 de febrero de 2011- a la presentación del plano isométrico, y con ello la Instaladora inició las obras de la instalación de referencia, empero, sin contar con la aprobación previa del proyecto por parte YPFB, que recién fue aprobado el 23 de agosto de 2011. Este procedimiento sui generis seguido por la Instaladora, no tiene el sustento jurídico que lo avale al haberse apartado de lo establecido por la normativa vigente aplicable. Por lo que lo pretendido por la recurrente en este sentido, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

4. Por todo lo anterior se concluye que la Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión en base a todos los antecedentes cursantes en obrados, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas presentadas por la recurrente han sido valoradas y consideradas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, las mismas que no han desvirtuado el hecho de que la Instaladora procedió a la instalación sin la aprobación previa por parte de YPFB, habiéndose establecido fehacientemente la infracción contenida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, por lo que la sanción impuesta a la Instaladora, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6

de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Instaladora Gas Flor Copacabana, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1673/2012 de 4 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS